

20. El que contrata con quien se tiene por mandatario de otro, no está obligado á indagar la realidad del mandato.
21. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona prepuesta ó destinada á una negociacion.
22. Del contrato estipulado con un factor, ó prepuesto fallido ó próximo á quiebra.
23. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra.
24. Estatutos á que debe atenderse para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa.
25. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fé al riguroso y estricto significado de las palabras.
26. Las contratas entre comerciantes deben efectuarse segun las calidades y circunstancias del ajuste, á ménos que las partes convengan en disolverlo ó variarlo.
27. Las contratas por escrito deben extenderse con las voces mas claras é inteligibles, y con la explicacion que se expresa.
28. Las contratas hechas con intervencion de corredor jurado, tienen la misma fuerza que si se hubiesen hecho por instrumento público. Fé que merece en tales casos el libro del corredor.
29. Del caso en que la compra ó la venta se hace por uno para repartir entre muchos.
30. Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben los interesados ponerlas por escrito.
31. Lo que debe hacerse cuando el negocio no constare por escrito.
32. Cómo se han de justificar los negocios que se hicieren entre ausentes.
33. Lo que debe hacerse en los negocios que se ajustaren sobre muestras de géneros que han de venir por mar ó por tierra.
34. Del caso en que el negocio se hiziere sin muestras, y resultare diferencia al tiempo de la entrega.
35. Lo que debe hacerse cuando los géneros no corresponden en cosa sustancial á lo estipulado.
36. Del caso en que un comerciante vendiere y entregare á una persona los efectos contratados con otra.
37. De la interpretacion de los instrumentos ó escrituras de los contratos mercantiles cuando hubiere confusion ú obscuridad en sus cláusulas.

38. Plazo para el pago cuando no se hubiere estipulado entre el vendedor y el comprador.

1. Bajo la palabra *comercio* se comprende todo cambio, venta y compra de mercaderías ó negociacion que se hace con frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra, y de aquí su primera division en *terrestre* y *marítimo*. Terrestre es el que se hace por tierra, ó por los rios, lagos y canales. Marítimo es el que se hace por mar, ya sea el Oceano, ya el Mediterráneo, ya otros mares menores, como el Rojo, etc.

3. Dividese tambien el comercio en *interior* y *exterior*. *Interior* se llama el que los individuos de una nacion hacen entre si dentro del territorio de la misma nacion, sea por mar ó por tierra. El de esta clase que se hace por mar suele llamarse de *cabotage*. El *exterior* es el que se hace de nacion á nacion. Este se subdivide en comercio de *importacion*, de *exportacion* y de *fletes*. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion en otra para el consumo. El segundo es el que se emplea en exportar ó extraer géneros del pais del comerciante para consumo del extranjero. De fletes, de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó transportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Por el modo de vender las mercaderías se distingue el comercio *por mayor* ó *por menor*. Comercio por mayor es cuando los géneros se venden por cargas ó fanegas, ó por piezas siendo tegidos, ó por gruesas en las cosas que se cuentan, ó por arrobas en las que se pesan, ó por medidas mayores en los líquidos, ó por docenas en los sombreros y cueros menores. El comercio por menor es el que se hace vendiendo las

mercaderías en tiendas ó almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos (1).

5. Cualquiera puede ejercer la profesion del comercio, ménos aquellos á quienes está prohibido y son los siguientes: 1.º Los clérigos (2). 2.º Los empleados de hacienda de que hablan la ordenanza de navegacion (3), las leyes de Indias (4) y otras disposiciones (5). 3.º Los hijos de familia que estan bajo la potestad de sus padres, sin licencia de estos (6) 4.º Los que no tienen la administracion de sus bienes por estarles prohibida en virtud de falta de capacidad ó de juicio. El menor de veinte y cinco años, si tuviere curador, no puede celebrar contratos mercantiles sin licencia de este; pero si no lo tuviere serán válidos los negocios que por sí haga; siendo de notar que en los tratos mercantiles no se le concede el privilegio de la restitucion (7). 5.º La muger casada, á ménos que tenga licencia de su marido, ó por su defecto de la justicia con conocimiento de causa necesaria ó útil. Basta la licencia tácita del marido, como lo seria si este se halla presente á la contratacion de su muger sin contradecirla (8). Una vez dada la licencia por el marido ó el juez, no pueden revocarla (9). 6.º El esclavo sin consentimiento de su señor ó dueño, á ménos que sea tenido y reputado comunmente por tal mercader ó tratante (10). 7.º Los quebrados ó fallidos fraudulentos (11). 8.º Los corretores (12)

(1) Véase la nota 6, tit. 12, lib. 10 de la N. — (2) V. el n. 48 de este tit. — (3) Orden., n. 27. — (4) L. 53, tit. 1, lib. 8, LL. 9, 35, 46 y 48, tit. 4, lib. 8 de la R. de Ind. — (5) V. la nota que está al fin de este apéndice. — (6) L. 4, tit. 1, P. 4; l. 22, tit. 11, lib. 3 de la R. ó 17, tit. 1, lib. 10 de la N. — (7) *Cur. Philip.* citando á Siracea y otros, tom. 2 del *Com. terr.*, lib. 1, cap. 1, n. 38. — (8) LL. 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 3, lib. 3 de la R. ó 11, 12, 13, 14 y 15, tit. 1, lib. 10 de la N. — (9) *Cur. Philip. com. terr.*, lib. 1, cap. 1, n. 26 al fin. — (10) L. 16, tit. 11, lib. 3 de la R. ó 16, tit. 1, lib. 10 de la N. — (11) L. 7, tit. 19, lib. 3 de la R. ó 7, tit. 32, lib. 11 de la N. — (12) Véase el n. 46 de este tit. y lo demás que

6. Los comerciantes han de tener cuatro libros á lo ménos, conviene á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiator de cartas (1). El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado. En él ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad y calidad de los géneros, su peso y medida, los plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se han de escribir todas las hojas del libro consecutivamente, sin dejar blanco alguno y con el asco posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que comienza, y su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas, ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber* (2), citando

consta en el mismo tit. sobre las personas que no pueden comprar ni vender.

(1) L. 14, tit. 4, lib. 9 de la N. Ordon. de Bilb., cap. 9.

(2) Por pragmática de Carlos V y de Doña Juana de 11 de marzo de 1532 (L. 10, tit. 18, lib. 3 de la R. ó 12, tit. 4, lib. 9 de la N.) se mandó que los bancos y cambios públicos y los comerciantes tuviesen y sentasen la cuenta en sus libros de *caja y manual por debe y ha de haber* como los tenían los naturales, sin dejar hoja en blanco. La misma ley y la cédula de Carlos III de 24 de diciembre de 1772 (L. 13, tit. 4, lib. 9 de la N.) mandan que dichos libros se han de llevar y tener en idioma castellano, bien que por real orden de 8 de marzo de 1773 comunicada por la junta general de comercio en 15 del mismo á la particular de Valencia, con motivo de haber recurrido al rey el embajador de Inglaterra, manifestando que lo dispuesto en esta cédula era contrario á lo estipulado expresamente en el art. 31 del tratado de paz de 23 de mayo de 1667; y queriendo el rey observar religiosamente los tratados, mandó

tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este deberán apuntarse la fecha y el folio del libro mayor en que quede asentada ó pasada la partida. Lleno este, si se han de formar nuevos libros, se deberán cerrar todas las cuentas en el mayor con expresion de los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, pasándolos con puntualidad al nuevo libro mayor, citando el folio y número del libro precedente de donde proceden, con toda distincion y claridad. En el libro de cargazonas, que tambien ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demas calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y enfrente de este asiento se pondrá con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó por remision; y de cualquier suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan, y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotar lo con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. En el copiadador de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado, deben escribirse en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra mas hueco ó blanco que el de su separacion. Ademas de estos libros manda la Ordenanza de Bilbao á todo comerciante por mayor, que tenga un cuaderno rubricado de su mano, en que conste con claridad y formalidad el balance, que deberá hacer de tres en tres años. El comerciante puede tener ademas

que el contesto de aquella real orden solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extrangeros comerciantes por mayor avecindados y connaturalizados en España y que no gocen de los privilegios de su nacion.

de dichos libros otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos en partidas dobles ó sencillas segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares.

7. A los mercaderes ó comerciantes por menor solo exige la Ordenanza de Bilbao un libro encuadernado y foliado, con su abecedario, en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad; y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el cual asienten con toda puntualidad las mercaderías que compren y los pagos que hagan (1).

8. La misma Ordenanza previene que si un comerciante por mayor no supiere leer y escribir, esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros, otorgándole poder amplio en forma, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas (2).

9. En caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma partida sino contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa (3).

10. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fé, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun estos á la determinacion de la causa (4).

11. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren

(1) Orden. de Bilb., cap. 9, nn. 8 y 9. — (2) Cap. 9, n. 7. — (3) Orden. de Bilb., cap. 9, n. 10. — (4) Cap. 9, n. 11.

de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos, pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse, hubiere formado otros, no solo no harán fé, sino que se procederá á castigarlo como comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito (1).

12. Todo comerciante por mayor está obligado á formar balance, á lo ménos de tres en tres años, y á tener de este cuaderno separado, firmado de su puño con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra, pueda graduarse, si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia (2).

13. En las contratas mercantiles hay ciertos principios generales de jurisprudencia adaptables á las materias del tráfico, y son los siguientes.

14. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato, como tambien para interpretar la mente de los contratantes, debe siempre atenderse á la costumbre y usos del lugar en que aquel se haya celebrado. Se podrá tambien recurrir en caso de duda al juicio y dictámen de las personas prácticas en negocios de la misma clase á que perteneciere lo estipulado.

15. Las palabras de los contratos ó convenios mercantiles deben entenderse conforme á los estilos y usos recibidos en el comercio, y explicarse por los negociantes del mismo modo, aun cuando admitan otro sentido y puedan significar otra cosa.

16. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero por cuyo beneficio se haya estipulado.

17. La accion directa ó útil que nace de un contrato no compete á aquel en cuyo nombre se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Esto no

(1) Cap. 9, n. 12. — (2) Orden. de Bilb., cap. 9, n. 13.

tiene lugar cuando se trata de un procurador que estipula en virtud de mandato expreso de su principal, ó cuando el contrato recae sobre cosas pertenecientes á este, pues entónces le competirá toda accion sin necesidad de la cesion del procurador.

18. Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo; y por tanto le obstará siempre la excepcion del mismo dolo cometido en el contrato.

19. Un negociante que tenga órden de su correspondsal para contratar, y ejecutar la comision, sin expresar la persona por quien contrata ni exhibir el mandato, se entenderá haber contratado por sí mismo, y no obligará de modo alguno al individuo por quien hizo ánimo de contratar. Esto tiene lugar aun en el caso de que se pueda probar que el que contrató con el procurador hubiese sabido extrajudicialmente el mandato del principal comitente.

20. Cualquiera que contrata con quien se tiene por mandatario de un tercero, no está obligado á indagar la realidad del mandato, á fin de obligar al mandante por el hecho del mandatario contratante; y mucho ménos cuando el contrato fuere sobre un negocio que el mismo mandatario haya administrado generalmente á nombre de su principal.

21. El contrato estipulado con un factor ú otra cualquiera persona prepuesta y destinada al manejo de una negociacion, aun despues de revocada por su principal la facultad de contratar, será válido, siempre que el sugeto que contrate con él ignorase la revocacion del mandato.

22. El contrato del factor ó prepuesto fallido ó próximo á quiebra es válido aun en perjuicio de su principal, si el otro contratante no tenia noticia alguna del estado de aquel; pero no valdrá, si este contra-

tante era sabedor del tal estado, ó hubiese debido serlo por las señales que precedieren á la misma quiebra.

23. Los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por cualquier estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra, se presumen siempre fraudulentos, y por consiguiente nulos; pero esta presuncion debe ceder á la verdad establecida en contrario; pues todo contrato será válido siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior á él, ó si al tiempo de celebrarse este, gozase el mismo negociante de buen crédito en la plaza, aunque en realidad estuviese insolvente. Probada pues en el contratante la ignorancia de la actual ó próxima quiebra de aquel con quien hubiere contratado, se sostendrá á su favor el contrato.

24. Para regular y decidir lo que dimanara del principio de un contrato y está anexo á su origen y causa, debe atenderse siempre á los estatutos del lugar donde se hubiere celebrado, y no de aquel en que se haya de pedir su ejecución, pues la voluntad de los contratantes no debe entenderse ni explicarse sino conforme á lo que se observa y usa en el pueblo donde se hace la estipulación.

25. Para la expedición y fomento del comercio se ha admitido generalmente en los contratos mercantiles, en conformidad tambien al derecho común, que la buena fé y la justa interpretación deducida de la voluntad de los contratantes, deba prevalecer al riguroso y estricto significado de las palabras, y que no se admitan interpretaciones cavilosas y contrarias al verdadero espíritu de la contratación.

26. Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes, al contado ó á plazo, por trueque ó de cualquier otro modo, se han de efectuar y cumplir segun las calidades y circunstancias del ajuste, á ménos que por con-

venio de los contratantes se varie en parte ó se anule del todo lo contratado (1).

27. En las ventas, compras y ajustes que se reduzcan á escrito, han de hacerse las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedad, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos (2).

28. Si las contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, han de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen hechas por instrumento público, en cualquiera diferencia que se suscite entre los comerciantes en razon del ajuste y sus circunstancias, habiendo de estarse en tales casos á lo que constare del libro del corredor, siempre que se halle de conformidad con el asiento de una de las partes (3).

29. Sucede á veces que al comprar ó vender porcion de mercaderías, un individuo hace cabeza y concluye el negocio, y despues se dividen y reparten los géneros, ó el precio entre muchos, en cuyo caso se ha de estar á la razon de los que contrataron el negocio, para hacer el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la mercadería (4).

30. Siempre que las contratas se hicieren sin que intervenga corredor, estarán obligados los contratantes á poner la estipulación por escrito en papel reciproco, para que cada una de ellas sepa á los que se obliga (5).

31. En caso de no reducirse á escrito el negocio, será de cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volverla rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo (6).

(1) Orden. de Bilb., cap. 11, n. 1. — (2) Id., cap. 11, n. 2. — (3) Id., cap. 11, n. 3. — (4) Id., cap. 11, n. 4. — (5) Id., cap. 11, n. 5. — (6) Orden. de Bilb., cap. 11, n. 6.

32. Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito (1).

33. Cuando se negociare sobre muestras en géneros que deban venir por mar ó por tierra, deberá el vendedor entregar dentro del tiempo convenido los efectos de la misma calidad de las muestras, conservando una de ellas el comprador, otra el vendedor, y el corredor otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resulte del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose que dichos géneros contratados serán de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras (2).

34. Si el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia sobre su calidad y circunstancias al tiempo de la entrega, se estará á lo que contenga la contrata de su razon; y si aun insistiere el comprador en que los géneros no son de la calidad contratada, se deberá estar á la declaración de peritos que se nombrarán por las partes, y en caso de no querer hacerlo estas, lo hará el tribunal de oficio (3).

35. En cualquier negocio que se contrate con muestras ó sin ellas, sobre géneros que han de venir por mar ó por tierra, si se reconociere al tiempo de la entrega ó despues de haberlos recibido, no corresponder en cosa sustancial á lo estipulado, no proviniendo este defecto de fraude del comprador ó del vendedor, quedará disuelto el negocio como si no se hubiera celebrado. En tal caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiere recibido en pago del todo ó parte (4). Pero si resultare que la diferencia en cantidad ó calidad de los géneros contratados procede de

(1) Id., cap. 11, n. 7. — (2) Id., cap. 11, n. 8. — (3) Id., cap. 11, n. 9. — (4) Id., cap. 11, n. 10.

fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios. Si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad á arbitrio del juez (1).

36. Si algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y ántes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutare segunda venta de ellos á otro, entregándoselos, subsistirá esta segunda negociacion, por haberse transferido con la entrega el dominio en el segundo contratante; y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta del cumplimiento de la contrata, y será este último condenado al rescamiento de dichos daños, incurriendo ademas en las penas que merezca á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros (2).

37. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad (3).

38. Cuando entre el vendedor y el comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pago, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (4).

NOTA. — En bando del virey dado en esta capital á 19 de diciembre de 1789 se publicó una real orden de 14 de

(1) Orden. de Bilb., cap. 11, n. 11. — (2) Id., cap. 11, n. 12. — (3) Id., cap. 11, n. 13. — (4) Id., cap. 11, n. 14.

abril del mismo año, expedida por la secretaría de estado y del despacho de guerra y hacienda de Indias, que dice así: « Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse á los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos dependientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente ni con pretexto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos. »

En real orden de 16 de febrero de 1790 se declaró que la anterior debía entenderse solo con los empleados que gozaban de sueldo fijo, y no con los que disfrutaban el premio eventual de un tanto por ciento. En otra real orden de 26 de junio del mismo año dada en virtud de lo que expuso el virey de Méjico, se aprobó la declaracion hecha por este al fin del bando citado, de que la orden de 14 de abril que dejamos copiada no comprendia por entónces á los dependientes de la renta del tabaco empleados en administraciones particulares y fielatos agregados que no pasasen de mil pesos de utilidad líquida; pero sí á todos los demas y al comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la dicha renta.

En 4 de agosto de 1794 se expidió la real orden siguiente; « Habiéndose examinado en el consejo las causas que se formaron en Buenos-Aires contra algunos sugetos de aquel comercio y otros empleados en rentas reales por incidencia de la sumaria contra el administrador de aquella aduana, por el descubierto que se le halló de suma considerable en los caudales del rey, sin embargo de resultar en dichas causas confesos y

convictos unos y otros de haberse mezclado en comercios con el expresado administrador, y ejecutádolos por sí á nombre de este, han sido absueltos de ellos por el mencionado tribunal, no obstante lo dispuesto por las leyes de Indias, señaladamente por la 46 y 48, tit. 4, lib. 8, en que se prohíbe todo trato y grangeria directa ó indirecta á los oficiales reales, dentro ó fuera de sus provincias, bajo las penas que señalan, tanto como á los que se mezclasen en negocios con ellos, por haber fundado sus defensas los comprendidos en dichas causas para eximirse de la disposicion de las citadas leyes y sus penas á que se han arreglado las acusaciones fiscales, en que los empleados en la direccion, administracion y resguardo de las rentas reales no están comprendidos en ellas, pues por la real ordenanza de intendencias de aquel vireinato en los artículos 84 y 88, y sus concordantes 88 y 91 de la de Nueva España, se les permitia el que pudiesen tener tratos y grangerias lieitas pagando los derechos reales y municipales que por razon de ellas causaran; cuya excepcion la han fundado igualmente los acusados en la real orden circular de 14 de abril de 1789, publicada en Buenos-Aires despues de formadas sus causas, por haber declarado en ella S. M. con el fin de evitar los graves perjuicios que se habian notado en otras partes por la tolerancia de que los empleados en rentas reales se mezclasen en comercios propios, que de ningun modo pudiesen estos en adelante comerciar con pretexto alguno, bajo la pena de privacion del empleo; deduciendo del literal contesto de esta real orden la ninguna duda que ofrecia la inteligencia de los citados artículos de las ordenanzas de intendentes en cuanto á estarles por ellos permitido el comerciar; pues á no ser este su concepto, no se les habria impuesto la prohibicion de hacerlo desde entonces en adelante. Con presencia de todo lo referido, y del antecedente que mo-

tivó la posterior real órden tambien circular de 16 de setiembre de 1790, por la cual se declaró que la prohibicion de poder comerciar, impuesta por la anterior citada de 14 de abril de 1789 á los empleados de rentas reales, solo debia entenderse con los que gozan de sueldo fijo, y no con los que disfrutan el eventual del tanto por ciento de administracion, ha venido S. M. en declarar á todos los empleados en las direcciones, administraciones y resguardos de sus rentas reales en ambas Américas, de cualquiera clase que sean, ya gocen de sueldo fijo ó solo del eventual, como verdaderos ministros que son de real hacienda, por comprendidos en la disposicion de las leyes que tratan de los oficiales reales, y que les prohiben todo trato, comercio y grangería, sin mas excepcion que aquellas que proceden de sus propias haciendas, bajo las penas que en ellas se expresan con respecto á dichos oficiales reales, á quienes han sustituido, conforme á lo dispuesto por las citadas ordenanzas, los contadores y tesoreros, así generales como particulares y foráneos de las respectivas cajas reales de sus dominios, y los demas que se mezclasen con ellos en tratos y negociaciones mercantiles, segun y en la forma que se haya declarado por las mismas leyes, derogando S. M. los expresados articulos de las dos ordenanzas de intendentes de Buenos Aires y Nueva España que suponen permitidos los tratos y grangerías á los empleados en la direccion, administracion y resguardo de las rentas reales, igualmente que la circular de 16 de febrero de 1790, que declaró pudiesen comerciar los empleados en ellas que solo gozan del sueldo eventual del tanto por ciento; pues quedarán removidos los inconvenientes que se representaron, y motivaron esta real órden, reuniéndose las administraciones subalternas de aquellos ramos que por su corta entidad producen limitado premio á los que las sirven separadas, con un tanto por ciento de sus

rendimientos, ó poniéndolas donde no puedan reunirse, al cargo de vecinos honrados y hacenderos de los mismos pueblos, y no sean comerciantes, como es la voluntad expresa de S. M. se ejecute en observancia de las leyes que prohiben toda provision de oficios en los que lo sean.»

Con motivo de haber pretendido el consulado de la Coruña que los juicios sobre contratos mercantiles entre los comerciantes y los capitanes ó dependientes de los buques correos se sustanciasen por el tribunal del mismo consulado, y no por el juzgado de correos, se dijo en real órden de 29 de julio de 1793, que á fin de evitar el perjuicio que decia el propio consulado sufrir el comercio con motivo de negociar los dependientes de la renta, se prohibia absolutamente á los individuos de correos de cualquiera clase que fuesen, el comerciar con caudal propio ó ajeno, ni tomar géneros, efectos ó comisiones bajo de otro título, que pudiese dar motivo á queja, bajo la pena de privacion de empleo, y lo demas á que hubiese lugar.

La junta superior de real hacienda de esta capital acordó en 1º de octubre de 1802 lo que sigue: «Visto este expediente y las reales órdenes de 14 de abril de 1789, 16 de febrero de 1790, 25 de junio del mismo año y 6 de mayo de 1791, en cuyo cumplimiento se le habia dado la instruccion que dispuso el acuerdo de esta junta superior de 11 de noviembre del mismo; los informes que ademas se han expuesto; la disposicion de la real órden de 4 de agosto de 1794; lo pedido por el señor fiscal de real hacienda en su anterior respuesta de 21 del corriente y lo demas que ver convino, acordaron: que sin hacerse novedad en los administradores del tabaco, que no lo sean de otras rentas, y no llegue su dotacion á mil pesos, á los que eximió de la prohibicion de comerciar la real órden de 26 de junio de 1790, con conocimiento de causa, del expediente for-

mado y determinacion tomada por esta superintendencia general subdelegada de real hacienda, y de cuya derogacion especifica no se hace mencion en la de 4 de agosto de 1794, en todos los demas se cumpla esta soberana disposicion, circulándose á las intendencias y direcciones generales de rentas. » Concluye el acuerdo diciéndose que se dé cuenta al rey, y se le haga presente que siempre será útil que subsista en todos la prohibicion de comerciar, pues siendo el administrador del tabaco el que debe celar el contrabando, si á la sombra del comercio á los que se les permite, lo ejecutan los guardas, se embarazarán, y faltará el principal resorte de precaverlo.

Estas son las disposiciones que hemos podido hallar sobre esta materia.

TITULO XI.

DE LOS RETRACTOS Ó TANTEOS DE LAS VENTAS.

Tit. 11, lib. 5 de la R. Tit. 13, lib. 10 de la N.

1. Retracto, qué es.
2. Antigüedad de los retractos.
3. Subdivision.
4. Qué es retracto gentilicio. — 5. Este se extiende á los hijos naturales. — 6. Y tambien á los hijos ú otros descendientes desheredados.
7. Preferencia del pariente mas cercano, y cómo se graduará la proximidad.
8. Si el pariente mas próximo no puede ó no quiere tantear la finca,
9. Lo que debe hacerse en concurrencia de dos ó mas parientes de igual grado.
- 10 y 11. A quiénes no compete el retracto gentilicio.
12. El doble vínculo de parentesco no da preferencia entre los parientes de igual grado.
13. Bienes en que cabe el retracto gentilicio.
14. En cuales no tiene lugar.
15. Sobre un requisito que

puede retraerla el que le suceda dentro del cuarto grado.

- exige para el retracto una ley del Fuero Real.
16. Para que el retracto tenga lugar es necesario que las cosas no hayan llegado á salir del patrimonio y descendencia.
- 17 y 18. Casos en que tiene lugar el retracto.
19. Lo que debe hacerse cuando se intenta el retracto en el caso de haberse vendido y dado en pago muchas cosas por un solo precio.
20. Del caso en que se vendan ó den en pago dos cosas, de las cuales solo una sea patrimonial.
21. Contratos en que el retracto no tiene lugar.
22. Condiciones para que el retracto se verifique.
23. Lo que debe hacer el pariente que intentare el retracto.
24. Del caso en que la venta se hiciera en almoneda.
25. El pariente que tiene derecho de retraer puede reconvenir al reo en el lugar de su domicilio ó donde está la finca.
- 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32. Término para usar del retracto
33. Caso en que el comprador debe restituir los frutos de la finca, si se verifica el retracto.
34. Personas á quienes compete el retracto de sociedad ó comunidad.
35. Condiciones para que tenga lugar este retracto.
36. Cómo se puede verificar siendo muchos los socios ó participes.
37. Del caso en que la venta se haga á uno de los consocios.
- 38, 39. Opiniones contrarias sobre si tiene lugar este retracto en las cosas muebles.
40. Término para usar de este retracto.
41. Orden para la preferencia en este retracto.

1. El retracto ó tanteo en general es: *Redencion ó nueva compra de la cosa que se habia vendido, por el mismo precio en que se vendió, hecha por alguno á quien esto se ha concedido por ley, costumbre ó pacto* (1).

(1) Sala, lo mismo que Febrero, Alvarez y otros autores, pone el pacto entre las causas de los retractos, porque incluye entre estos el pacto de *retroviendo*; lo cual no es exacto, como observa Tapia; pues la retroventa es una condicion voluntaria del contrato de compra y venta, y así le falta la calidad principal del retracto, que es la de verificarse aun contra la voluntad del vendedor; por eso las retroventas por pacto no estaban prohibidas